Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2013

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Insaurralde, Hilario c/ Aceros Bragado MB S.A. y otro s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmaron la sentencia de primera instancia adversa a la demanda por la cual, un trabajador, reclamó a su empleador y a la aseguradora de riesgos del trabajo una reparación integral con sustento en el derecho civil y en la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, por el accidente laboral que sufrió mientras operaba una máquina trefiladora que le ocasionó una seria lesión en su mano derecha y una incapacidad psico-física del 76,25%. Para así resolver el a quo, por mayoría de votos, se atuvo a dos motivos. Por un lado, que había existido una responsabilidad concurrente entre la culpa de la víctima y el riesgo de la cosa, que distribuyó de modo "prudencial" en un 50% para cada parte, porque no existía "la posibilidad de establecer con certeza de índole científica cuál es el grado de participación en el proceso de causación del daño de cada uno de los factores". Por el otro, que "el importe que correspondería reconocer en concepto de resarcimiento integral de la minusvalía comprobada en la proporción atribuible a la empleadora (50%) [$ 78.000], es menor que el valor del resarcimiento que deriva de la aplicación de la ley 24.557" [$ 99.134,66], por lo cual estimó que "no se justifica —en este ca-

so— una declaración de inconstitucionalidad [del citado art. 39.1] pues no se evidencia la afectación concreta de las garantías constitucionales invocadas en la demanda". Contra esa decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que asiste razón al recurrente en tanto predica la arbitrariedad del fallo cuestionado. En efecto, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen con cita de Fallos: 329:2667 y 333:2420, cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Luego, resulta claro que el fundamento del fallo señalado en primer lugar en el considerando precedente, no se adecua a la doctrina antedicha por cuanto, no obstante la orfandad probatoria de la que hizo mérito, la distribución de responsabilidades ha hecho caso omiso del régimen aplicable en materia del *onus probandi*.

3°) Que, asimismo, no es menos censurable el segundo de los motivos arriba indicados. El a quo, con el fin de determinar el importe de la reparación civil y, además, cotejarla con el que arrojaría la ley 24.557 para, así, realizar el ya indicado control de constitucionalidad, se apoyó en referencias jurisprudenciales, entre otras, la causa *"Arostegui"* de esta Corte (Fallos: 331:570-2008). Empero, surge evidente que lo antedicho

nunca pudo eximir al juzgador de explicar cómo incidieron concretamente en el sub lite, las diversas circunstancias que, según lo adelantó, iba a tener en cuenta para alcanzar el fin mencionado.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

VO-//-

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda por la cual, un trabajador, reclamó a su empleador y a la aseguradora de riesgos del trabajo una reparación integral con sustento en el derecho civil y en la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, por el accidente laboral que sufrió mientras operaba una máquina trefiladora que le ocasionó una seria lesión en su mano derecha y una incapacidad psicofísica del 76,25%.

El a quo por mayoría de dos votos, señaló que había existido una responsabilidad concurrente entre la culpa de la víctima y el riesgo de la cosa, que distribuyó de modo "prudencial" en un 50% para cada parte, porque no existió "la posibilidad de establecer con certeza de índole científica cuál es el grado de participación en el proceso de causación del daño de cada uno de los factores".

Asimismo, que "el importe que correspondería reconocer en concepto de resarcimiento integral de la minusvalía comprobada en la proporción atribuible a la empleadora (50%) ($ 78.000), es menor que el valor del resarcimiento que deriva de la aplicación de la ley 24.557" ($ 99.134,66), por lo cual estimó que "no se justifica —en este caso— una declaración de inconstitucionalidad (del citado art. 39.1) pues no se evidencia

la afectación concreta de las garantías constitucionales invocadas en la demanda".

2°) Contra esa decisión la actora dedujo recurso extraordinario que denegado, dio origen a la presente queja. Asimismo, insiste en la inconstitucionalidad del artículo 39 de la L.R.T.

Critica el fallo en dos aspectos. En relación a la culpa concurrente y porque el rechazo de su planteo de inconstitucionalidad implicó desconocer la doctrina sentada en "Aquino" (Fallos: 327:3753).

3°) En lo relativo a la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1° de la ley 24.557, las cuestiones debatidas en el sub lite son sustancialmente idénticas a las tratadas en la causa "Díaz, Timoteo Filiberto", voto de la suscripta, (Fallos: 329:473), a cuyos términos cabe remitirse, por razones de brevedad.

4°) La conclusión antecedente determina la procedencia del recurso extraordinario deducido y la revocación de lo resuelto, lo que torna inoficioso el examen de los restantes agravios formulados, en tanto debería dictarse un nuevo fallo con arreglo a las normas de derecho común a que habilita la presente decisión.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//- Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

CARMEN M. ARGIBAY

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **Hilario Insaurralde**, representado por el Dr. **Jorge Omar Sabbioni**.

Tribunal de origen: **Sala II, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18.**